

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA

I. TRIBUNAL SUPREMO

URBANISMO. PAGO DE LAS CUOTAS DE URBANIZACIÓN POR SUBROGACIÓN. CUANDO LA ADMINISTRACIÓN ACTUANTE DEBA PROCEDER A LA EJECUCIÓN FORZOSA PARA EL PAGO DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA A UN OBLIGADO POR SUBROGACIÓN DEBERÁ REQUERIRLO PREVIAMENTE DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 391/2024 de 6 de marzo de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 5535/2022.

Ponente: Francisco Wenceslao Olea Godoy.

La cuestión objeto de interés casacional consiste en determinar si se puede dirigir el procedimiento de apremio contra el adquirente para el pago de las cuotas de urbanización no satisfechas por el transmitente -al que se notificó la liquidación- en período voluntario, o si es necesario que al adquirente se le notifique previamente la liquidación en cuestión a efectos de su abono en período voluntario.

Las normas objeto de interpretación son los artículos 27.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana; 19.2 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística; 24.1 de la Constitución Española; y 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El artículo 19 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, impone la exigencia de que en la inscripción registral de las fincas " *se hará constar*" entre otras circunstancias, " *que la finca queda afecta al pago del saldo de la liquidación definitiva*" de dichas cargas; confiriéndole naturaleza real a dicha subrogación con su constancia registral. Se añade en el párrafo segundo del mencionado artículo 19 que "[E]n caso de incumplimiento de la obligación de pago resultante de la liquidación de la cuenta, si la Administración optase por su cobro por vía de apremio, el procedimiento correspondiente se dirigirá contra el titular o titulares del dominio...".

El debate que se suscita en el presente recurso está referido al pago de las cuotas de urbanización de los terrenos afectados por su transformación urbanística. No se cuestiona el presupuesto de hecho, es decir, la eficacia de las mencionadas cuotas de urbanización y que las mismas debían ser abonadas por el propietario del terreno

afectado por su transformación, de conformidad con el cumplimiento de los deberes que a dichos propietarios imponía ya el artículo 16 de la Ley del Suelo de 2008, que pasó al artículo 16 del Texto Refundido de 2008 y, en la actualidad en el artículo 18 del Texto Refundido de dicha Ley de 2015.

Lo que se cuestiona es, al no atenderse el pago e iniciada la ejecución forzosa de esos ingresos públicos que comportan las cuotas de urbanización contra uno de los deudores, en concreto, la propietaria originaria de los terrenos y habiéndose procedido a la ejecución forzosa de las liquidaciones por la vía de apremio, se pueda seguir esa misma ejecución forzosa contra otro de los obligados legales al pago, en concreto, la ulterior adquirente de los terrenos que conocía esa deuda porque figuraba en la inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad y asumía esa obligación legal, conforme se establece en el ya mencionado artículo 19 de la norma urbanística.

Los artículos 100 y 101 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas disponen que, cuando se deba ejecutar de manera forzosa, por no haberse ejecutado voluntariamente por el afectado, un acto que consista satisfacer cantidad líquida, la Administración " *seguirá el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento de apremio*". Es decir, partiendo de que nos encontramos en la fase de ejecución forzosa de un acto administrativo, cuando su contenido comporta que los ciudadanos hayan de satisfacer una cantidad líquida, deberá seguirse, para dicha ejecución, las normas del procedimiento de apremio. No puede desconocerse que el mencionado procedimiento tiene una regulación y finalidad propia del ámbito tributario, como lo pone de manifiesto que su regulación se contiene en normas de esa naturaleza, en concreto, en los artículos 163 y siguientes de la Ley General Tributaria, desarrollados por los artículos 70 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. Pero la remisión a ese concreto procedimiento no comporta traer a la fase de ejecución forzosa de los actos administrativos en general, las peculiaridades que, como precedentes de dicho procedimiento, se establecen en esa normativa sectorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es cierto que el procedimiento de premio tiene como inicio la providencia de apremio, pero dicha providencia debe ponerse en relación con las normas que regulan la ejecución forzosa de los actos administrativos, que ciertamente han de constatar el incumplimiento voluntario por parte del obligado a ejecutar el acto administrativo que le compele a satisfacer una cantidad líquida, pero con la importante condición que se impone en el artículo 97 de la mencionada ley de procedimiento, que proscribiera que la Administración pueda iniciar ninguna actuación material de ejecución forzosa que limite derechos de los particulares, " *sin que previamente haya dictado la resolución que le sirva de fundamento jurídico*", con la expresa exigencia, como es propia de todo acto administrativo para su eficacia, de que ha de notificarse al particular " *interesado*" en dicha ejecución forzosa (artículo 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Lo expuesto comporta que el debate de autos no puede suscitarse conforme a la normativa previa que se establece en el ámbito tributario para los diferentes obligados tributarios, como se sostiene por la defensa de la Administración recurrida, sino en el ámbito de las normas específicas de ejecución previstas para el procedimiento administrativo en general.

Sentado lo anterior y en relación con lo que antes se expuso, no cabe cuestionar que la ahora recurrente estaba obligada al pago de las cuotas de urbanización, pero no lo es menos que esa obligación lo era por subrogación del anterior propietario, como expresamente se indica en el artículo 19 de la Ley urbanística. Es cierto también, que por no tratarse de una obligación subsidiaria, la Administración no está obligada a acreditar la insolvencia del anterior propietario para iniciar la ejecución forzosa contra el titular actual de los terrenos puesto que el subrogado en dicha obligación le sitúa en las mismas condiciones que el deudor originario (artículo 1212 del Código Civil, mutatis mutandis).

Y responde a la cuestión casacional diciendo que cuando la Administración deba proceder a la ejecución forzosa de un acto que comporte la obligación de pago satisfacer una cantidad líquida, caso de que se dirija el procedimiento de ejecución contra un obligado por subrogación, deberá ser requerido de cumplimiento voluntario y notificarse el acto que inicia la ejecución forzosa para poder seguir los trámites de ejecución por las normas del procedimiento de apremio.

REVISIÓN DE OFICIO ACORDADA POR LA ADMINISTRACIÓN DE UNA BASE DE UNA CONVOCATORIA DE PLAZAS DE PERSONAL. LÍMITE A LA REVISIÓN DE OFICIO. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 394/2024 de 6 de marzo, de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de casación 8492/2022.

Ponente: Pablo María Lucas Murillo de la Cueva.

Hay que tener en cuenta lo siguientes hechos que concurren en este caso, que resumimos a continuación.

Mediante resolución de 5 de octubre de 2009 la Dirección General de Recursos Humanos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha convocó el proceso selectivo para el ingreso, por sistema general de acceso libre y de promoción interna, en la categoría de Auxiliar de Enfermería de las Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha. Tras el desarrollo de las pruebas, por resolución de 20 de abril de 2011, la Dirección General de Recursos Humanos nombró al personal estatutario fijo adjudicando las plazas convocadas en la categoría de Auxiliar de Enfermería. Se daba la circunstancia de que en ese proceso selectivo se establecían dos fases, una de oposición y otra de concurso; en la fase de oposición las bases establecían que superarían la prueba, en el turno libre los aspirantes de turno libre hasta un 50 por 100 de los aspirantes que obtuvieran una puntuación mínima de 25 puntos, mientras que para el turno de promoción interna se establecía que superarían la prueba todos los aspirantes que obtuvieran la calificación mínima de 25 puntos pero sin que operara el porcentaje del 50 por 100 que solo se exigía para el turno libre. Esta base, incluida al mismo tiempo en otras convocatorias de diferentes categorías del SESCO, fue

considerada nula en el proceso selectivo de Celadores por la sentencia de la antigua Sección Séptima de esta Sala Tercera de 2 de enero de 2014. En ella se consideró discriminatorio que, para superar la fase de oposición en el turno libre, se impusiera un límite no previsto para la misma fase en el turno de promoción interna: el del número de plazas incrementado en un 50%. La sentencia mentada estimó el recurso de casación, casando y anulando la sentencia impugnada. Tras la publicación de la sentencia numerosos aspirantes en el proceso selectivo de Auxiliar de Enfermería solicitaron la revisión de oficio de la convocatoria y demás actos derivados de la misma por entender que contravenían el derecho fundamental a la igualdad en el acceso a la función pública. En particular, se fundamentaba la solicitud de revisión de la base 6.2.1 en el extremo concreto de no permitir que quien obtenga una puntuación mínima de 25 puntos superase la fase de oposición y accediese a la posterior fase de concurso, conculcando así los derechos recogidos en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución. Al no obtener satisfacción de su pretensión en vía administrativa, los aspirantes acudieron al Tribunal Superior de Justicia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, quien, en su sentencia n.º 25, de 15 de febrero de 2018, acordó anular la resolución impugnada. Por Resolución de 19 de junio de 2018 se acordó el inicio del expediente de revisión de oficio de la categoría de Auxiliar de Enfermería como consecuencia de la referida sentencia del TS, y de la sentencia n.º 25, de 15 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con el objeto de dar el debido cumplimiento al fallo recogido en estas.

El día 28 de noviembre de 2018, se publicó la resolución de 8 de noviembre de 2018 de la Directora-Gerente del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) que pone fin al procedimiento de revisión de oficio en la categoría de Auxiliar de Enfermería. Dicha resolución, en su parte dispositiva, resolvió declarar la nulidad de la base afectada, y posteriormente, se dictó la resolución de 12 de julio de 2019, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se publica la relación de aspirantes por orden de puntuación así como el listado de los aspirantes que han superado el proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en la categoría de Grupo Auxiliar de la Función administrativa convocado por resolución de 5 de octubre de 2009. Seguidamente, se publicó el 9 de octubre de 2019 la relación de aspirantes por orden de puntuación, así como el listado de los que superaron el proceso selectivo. Finalmente, el día 3 de diciembre de 2019, la Dirección General de Recursos Humanos nombró personal estatutario fijo y adjudicó las plazas a las personas aprobadas en el proceso selectivo para el ingreso en la categoría de Auxiliar de Enfermería.

Y en el caso que nos ocupa, examinado en la sentencia que comentamos, el recurrente solicitó revisión de oficio de la Resolución administrativa del Tribunal Calificador recaída en el único ejercicio de la fase de oposición; la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos que puso fin al proceso selectivo para la provisión de plazas de Auxiliar de Enfermería; y, la Resolución que revisa de oficio la anterior con el propósito de considerar con derecho a ser nombrados personal estatutario fijo sólo a aquellos que hubieran superado la calificación final de 61,58 puntos, en base a que se había vulnerado el derecho fundamental prescrito en el artículo 23.2 de la Constitución creando una situación de desigualdad de trato injustificada que había

permitido una diferencia desproporcionada de aprobados entre los que concurrieron por el turno libre y los que concurrieron por el turno de promoción interna, debiendo considerarse que, al haber obtenido una nota superior a 50,37 puntos debía tenerse por aprobado, ya que esa calificación, 50,37, era la que había obtenido el último aspirante aprobado de la lista más antigua. Si se aplicase la lista nueva, resultante de la revisión de oficio practicada por la Administración, resultaría que para aprobar es necesario una puntuación 61,58 puntos, solicitud que derivó en recurso contencioso administrativo en el que el TSJ de Castilla La Mancha desestimó el recurso considerando que la petición de la parte se presenta como abusivamente tardía, y que, además, estamos hablando de una época en la que el problema planteado con la base 6.2 de las pruebas selectivas del SESCAM se había hecho ya público y notorio, de modo que el criterio del Tribunal Supremo y el problema con la base (idéntico en las convocatorias de 2007, 2008 y 2009) eran sobradamente conocidos, sin que tenga justificación que la parte se mantenga pasiva y la Administración deba soportar una petición de revisión tan notablemente tardía.

Esta sentencia es el que da origen al recurso de casación que nos ocupa.

La cuestión objeto de interés casacional consiste en determinar si en el marco de un procedimiento administrativo de ingreso a la función pública, en el que la Administración acordó la revisión de oficio por la aplicación de determinada base para la calificación del único ejercicio de la fase de oposición, con la anulación de esa base y al retroacción de actuaciones para nueva valoración de aspirantes, la solicitud de revisión de oficio de la nueva resolución final del proceso de ingreso que pueda presentarse por aspirantes afectados y a los efectos del artículo 110 de la Ley 39/2015, debe tomarse en consideración la antigua lista final de aprobados o, por el contrario, debe ser considerada la nueva lista final reevaluada de aprobados con plaza.

La norma objeto de interpretación es el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Considera la Sala del TS que si bien es verdad que la nulidad de pleno Derecho de un acto administrativo puede apreciarse "en cualquier momento", conforme al artículo 106 de la Ley 39/2015, al ser un vicio no resulta menos cierto que su artículo 110 dispone que:

"Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de las acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes."

La Sala del TS trae a colación su sentencia n.º 1096/2018, de 26 de junio, (casación n.º 2011/2016) pues señala que el artículo 110 de la Ley 39/2015 (antiguo 106 de la Ley 30/1992), establecía, entre otros, un límite temporal al ejercicio de las facultades de revisión de oficio, y en la que consideró que si de un lado en el art. 102 de la Ley 30/92 se establece la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo (en cualquier momento), en el art. 106 30/92 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que

incurrir en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. Esta previsión legal permite que los tribunales puedan controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico y/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.

Por tanto, el tiempo transcurrido desde que se pudo ejercitar la revisión de oficio hasta que efectivamente se ejercitó y la pasividad mostrada por el afectado, hace bascular necesariamente el pronunciamiento judicial a favor de la seguridad jurídica, la buena fe y la equidad frente a la legalidad.

Así pues, la ausencia de reacción del recurrente, no se puede soslayar que la convocatoria que aquí nos trae es de 5 de octubre de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos del SESCAM, al no impugnar, ni esta resolución, ni ninguna de las sucesivas dictadas por la Administración antes y después de la sentencia de la Sección Séptima de esta Sala de 2 de enero de 2014 (recurso n.º 195/2012); y solicitar, únicamente, la revisión de oficio el 25 de mayo de 2020, cuando eran públicas y notorias la nulidad de la base 6.2.1 párrafo 4º, el procedimiento de revisión de oficio iniciado por la Administración y la impugnación de la revisión de oficio por los aspirantes, distingue el presente caso del supuesto invocado por la parte recurrente, recogido en la sentencia n.º 40/2022, de 20 de enero, (casación n.º 6037/2020).

Ha de insistirse en que, para dicha fecha, 25 de mayo de 2020, había transcurrido ya la posibilidad de presentar recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 12 de julio de 2019, que puso fin a la vía administrativa, publicada el día 22 de dicho mes, en el Boletín Oficial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por caducidad del plazo del artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción.

Conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el artículo 110 de la Ley 39/2015 permite que puedan ser atemperados los efectos de la revisión de oficio cuando, por el tiempo transcurrido, pueda ser contraria a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

La seguridad jurídica que propugna el artículo 9.3 de la Constitución requiere, en circunstancias, como las descritas en este recurso, entender aplicable la salvedad que el legislador, antes en el artículo 106 de la Ley 30/1992, y, ahora en el artículo 110 de la Ley 39/2015, ha previsto como límite a la revisión de oficio de actos nulos por el tiempo transcurrido.

Y da respuesta a la cuestión casacional diciendo que en el marco de un procedimiento administrativo de ingreso a la función pública, en el que la Administración acordó la revisión de oficio, declaró la nulidad de una base de la convocatoria y la retroacción de actuaciones para una nueva valoración de aspirantes, la solicitud de revisión de oficio de la nueva resolución final del proceso de ingreso estará, en todo caso, sujeta a los límites del artículo 110 de la Ley 39/2015, aplicables en este caso por razón del tiempo transcurrido y de la pasividad del recurrente.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS. PARA EL CÓMPUTO DE SERVICIOS PREVIOS DE
LOS TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS SE HA DE TENER EN CUENTA
TODO EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. INTERÉS
CASACIONAL

*Sentencia número 400/2024 de 6 de marzo de la Sección 4ª de la Sala de lo
Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.*

Recurso de Casación 723/2023.

Ponente: Luís María Díez-Picazo Giménez.

La cuestión objeto de interés casacional consiste en determinar si, de conformidad con el art 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, se pueden reconocer los servicios previos prestados mediante un contrato de trabajo fijo discontinuo, teniendo solo en cuenta el tiempo de servicios efectivos prestados, o añadiendo también los periodos de tiempo entre llamamientos en los que no hubo prestación de servicios efectivos.

Y la norma objeto de interpretación es el artículo citado.

Considera la Sala del TS que es verdad que el art. 1 de la Ley 70/1978 habla de servicios "efectivos", por lo que aquellos que no tengan este carácter no pueden ser reconocidos como servicios previos en la Administración. Sin embargo, esta idea básica -que, como se ha visto, constituye el fundamento de toda la argumentación del Abogado del Estado- se ve inevitablemente matizada por otras dos consideraciones.

Por una parte, ninguna norma española puede ser interpretada y aplicada en contravención a lo ordenado por el Derecho de la Unión Europea. Y en esta materia es determinante la prohibición de discriminación de los trabajadores a tiempo determinado que proclama la cláusula 4 del arriba citado Acuerdo Marco y que, según el auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de diciembre de 2019, conduce a reconocer al trabajador fijo discontinuo todo el tiempo de la relación de trabajo como tiempo de servicios previos.

Por otra parte, conviene destacar que, incluso haciendo abstracción el Derecho de la Unión Europea y razonando únicamente con base en el art. 1 de la Ley 70/1978, cuando una persona que ha trabajado a tiempo completo para la Administración -como personal estatutario interino o como personal laboral- adquiere la condición de funcionario público el reconocimiento de sus servicios previos en la Administración abarca todo el tiempo de esa relación, incluidos aquellos períodos en que no ha habido trabajo real y efectivo, tales como vacaciones, bajas por enfermedad, etc. Esto significa que no es cierto que el art. 1 de la Ley 70/1978 sea interpretado y aplicado en el sentido de que solo deben computarse los días efectivamente trabajados. La premisa de toda la argumentación del Abogado del Estado resulta así, cuanto menos, cuestionable. Y entonces la pregunta pertinente sería por qué a los trabajadores fijos discontinuos se les ha de aplicar una interpretación más rigurosa del mencionado precepto legal, consistente en computar solo los días realmente trabajados; pregunta a la que no resulta

ajeno el dato de que la frecuencia y la duración de los llamamientos no depende de su voluntad.

A todo lo expuesto debe añadirse que es jurisprudencia clara y consolidada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que, en el ámbito laboral, "no procede entender que a los trabajadores fijos discontinuos (...) se les compute, a efectos de derechos económicos y de promoción profesional, únicamente el tiempo efectivamente trabajado, sino que ha de tenerse en cuenta todo el tiempo de trabajo de la relación laboral". Véase en este sentido, entre otras muchas, su reciente sentencia nº 119/2024. Así, dado que en ambos órdenes jurisdiccionales es relevante la cláusula 4 del citado Acuerdo Marco, no hay razón por la que en el ámbito administrativo deba la respuesta ser diferente.

Precisa la Sala que la afirmación de que, a efectos del cómputo de los servicios previos en la Administración de los trabajadores fijos discontinuos, debe tenerse en cuenta todo el tiempo de duración de la relación de trabajo se refiere exclusivamente a los servicios prestados en virtud de un contrato de trabajo fijo discontinuo. Esta sentencia nada dice sobre el personal laboral que presta servicios de manera esporádica en la Administración con arreglo a otros regímenes jurídicos, como puede ser -entre otros- la inclusión en una bolsa de trabajo.

Y responde a la cuestión casacional diciendo que a efectos del cómputo de los servicios previos en la Administración de los trabajadores fijos discontinuos, debe tenerse en cuenta todo el tiempo de duración de la relación laboral. El presente recurso de casación debe así ser desestimado.

SUBVENCIONES. PAGO DE LA SUBVENCIÓN AL BENEFICIARIO. ESTAR AL CORRIENTE DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS CONDICIONES CON POSTERIORIDAD AL PAGO DE LA SUBVENCIÓN NO ES CAUSA DE REINTEGRO. INTERÉS CASACIONAL.

Sentencia número 528/2024 de 2 de abril de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 7456/2020.

Ponente: José María del Riego Valledor.

La cuestión objeto de interés casacional consiste en determinar si, de conformidad con el artículo 37.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, si el incumplimiento con la actualidad de pagos de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, además de un requisito para poder ser beneficiario de la ayuda, puede devenir en un momento posterior en una causa de reintegro por incumplimiento, y las normas jurídicas objeto de interpretación son los artículos 13.2.e), 14.1.b), 30.1 y 8, 34.5 y 37.1.c) e i) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con los arts. 22 y 91 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que aprobó su Reglamento de desarrollo.

La Sala considera que la circunstancia de no hallarse el beneficiario al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, no

constituye ninguna de las causas establecidas en el artículo 37 de la LGS de reintegro de la subvención.

Al respecto cita la Sala del TS la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 6 de julio de 2017 (asunto C-245/16), que dio respuesta a la cuestión prejudicial, planteada por un tribunal italiano en el marco de un litigio en el que una empresa beneficiaria de una ayuda estatal se oponía a la devolución de dicha ayuda en aplicación del artículo 1.7.c) del Reglamento 800/2008, de 6 de agosto, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado común, por el hecho de haber presentado, con posterioridad a la concesión de la ayuda, una solicitud de apertura de un procedimiento concursal.

La cuestión prejudicial, en lo que interesa a este recurso, planteaba si el artículo 1.7.c) del Reglamento 800/2008 debe interpretarse en el sentido de que el mero hecho de que concurran los requisitos para la apertura de un procedimiento concursal contra el empresario que pretende obtener una ayuda impide que se le conceda la financiación u obliga a la autoridad nacional de gestión a revocar la financiación ya concedida o si, por el contrario, la situación de crisis debe apreciarse en concreto, teniendo en cuenta, por ejemplo, el momento de apertura del procedimiento, el cumplimiento por parte del empresario de los compromisos asumidos o cualquier otra circunstancia pertinente.

El artículo 1.6.c), en relación con el artículo 1.7 del Reglamento 800/2008 establece como requisito para la concesión de una ayuda estatal en aplicación del Reglamento, que la empresa solicitante no reúna las condiciones establecidas para someterse a un procedimiento de quiebra o insolvencia, y la sentencia del TJUE considera que es en el momento de concesión de la ayuda cuando debe apreciarse si la empresa puede optar a la ayuda (apartado 33), sin que la concesión pueda ser revocada por la mera razón de que dicha empresa se haya visto sometida a un procedimiento de quiebra o insolvencia con posterioridad a la fecha en la que se le otorgó la ayuda (apartado 39).

La respuesta del TJUE a la cuestión prejudicial fue la siguiente:

"El artículo 1, apartado 7, letra c), del Reglamento n.º 800/2008 debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que una empresa reúna las condiciones establecidas en el Derecho nacional para someterse a un procedimiento de quiebra o insolvencia -extremo cuya verificación corresponde al órgano jurisdiccional remitente- basta para impedir que se le conceda una ayuda estatal en aplicación de ese Reglamento o, si la ayuda ya le fue concedida, para que se declare que no podía serle concedida en aplicación de dicho Reglamento, siempre que tales condiciones concurrieran en la fecha en que se le concedió dicha ayuda. En cambio, una ayuda concedida a una empresa respetando lo dispuesto en el Reglamento n.º 800/2008, y en particular en su artículo 1, apartado 6, no puede ser revocada por la mera razón de que dicha empresa se haya visto sometida a un procedimiento de quiebra o insolvencia con posterioridad a la fecha en que se le otorgó la ayuda".

Y, en consecuencia, responde la Sala del TS a la cuestión casacional diciendo:

1.- El artículo 34.5 LGS exige para el pago de la subvención en todos los casos, bien se trate de un pago anticipado, un pago a cuenta o un pago posterior al cumplimiento de las condiciones, que el beneficiario se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

2.- Sin embargo, una vez producido el pago de la subvención, las causas que pueden fundamentar el reintegro de la subvención son las enumeradas en el artículo 37 de la LGS, entre las que no figura la de no hallarse el beneficiario al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

3.- Cuestión distinta es que, una vez producido el pago de la subvención, el hallarse al corriente el beneficiario en las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social forme parte de las condiciones que fundamentaron la concesión de la subvención y a cuyo cumplimiento se obligó el concesionario, como es el caso de las obligaciones de creación y mantenimiento por un tiempo estipulado de un determinado número de puestos de trabajo, que requiere, obviamente, el alta y la cotización a la Seguridad Social por los trabajadores empleados. En tales casos, el incumplimiento por el beneficiario de las obligaciones frente a la Seguridad Social inherentes a la creación y mantenimiento de los puestos de trabajo puede fundamentar una revocación de la ayuda, pero no en virtud del artículo 34.5 de la LGS, pues el pago de la subvención se efectuó cuando concurrían los requisitos exigidos para ello, sino en virtud de la causa de reintegro descrita en el artículo 37.1.b) de la LGS.